



<b>Ponencia</b>	<b>Número de recurso</b>
<b>Cynthia Patricia Cantero Pacheco</b> <i>Presidenta del Pleno</i>	<b>2593/2020</b>

Nombre del sujeto obligado	Fecha de presentación del recurso
<b>Ayuntamiento Constitucional de Atotonilco el Alto, Jalisco.</b>	<b>27 de noviembre de 2020</b> Sesión del pleno en que se aprobó la resolución
	<b>24 de febrero de 2021</b>

 MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD	 RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	 RESOLUCIÓN
<p><i>“porque no me entregan la información, hacienda municipal dice que obras publicas o sindicatura la debe tener de cuando a aca sindicatura hace cotizaciones, por tal motivo considero que me están negando la información” Sic.</i></p>	<p><b>AFIRMATIVA</b></p>	<p>Se <b>SOBRESEE</b> el presente recurso de revisión, <b>toda vez que, el sujeto obligado en actos positivos proporcionó el total de la cotización realizada, así como la copia de la certificación a través de la cual se autorizó la obra.</b></p> <p>En consecuencia, archívese el presente recurso de revisión como asunto concluido.</p>

 SENTIDO DEL VOTO		
Cynthia Cantero Sentido del voto A favor.	Salvador Romero Sentido del voto A favor.	Pedro Rosas Sentido del voto A favor.

 INFORMACIÓN ADICIONAL

## CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, **Ayuntamiento Constitucional de Atotonilco el Alto, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 27 veintisiete de noviembre del año 2020 dos mil veinte, por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información el día 12 doce de noviembre del presente año, por la cual, se tiene que, el presente medio de impugnación fue presentado dentro del término de 15 quince días hábiles que prevé la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en términos de su artículo 95 fracción I.

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII. Suspensión de términos.** Es menester señalar que, de conformidad con los Acuerdos identificados de manera alfanumérica; AGP-ITEI/001/2021, AGP-ITEI/003/2021, emitidos por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó declarar como días inhábiles los días del 18 dieciocho de enero al 12 doce de febrero del año 2021, suspendiendo los términos de todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia tanto para este Instituto como para todos sujetos obligados del estado de Jalisco, esto con la finalidad de contribuir con las medidas para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19.

## SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

**VII.- Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

## REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión fue presentada el día 03 tres de noviembre del año 2020 dos mil veinte, a través de su presentación por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia,

generando el número de folio 07902020, en la cual se petitionó lo siguiente:

*“al tesorero municipal, armando garcia le pido, copia de las cotizaciones de concreto que utilizo en la obra de la glorieta de san francisco de asis, así como copia del acta del comité de adquisiciones donde se autoriza la obra...” Sic.*

Por su parte, el sujeto obligado emitió respuesta por medio de oficio número INFO/980/2020, el día 12 doce de noviembre del año 2020 dos mil veinte, informando lo siguiente:

*“... Con respecto a la obra denominada Glorieta en San Francisco, me permito informarle que la obra en mención fue una obra ejecutada con la modalidad de Adjudicación Directa, por lo que la empresa que llevo a cabo dicha obra se encargó de la compra del material correspondiente para la ejecución de la misma...” Sic.*

Posteriormente, el día 27 veintisiete de noviembre del año 2020 dos mil veinte, el entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión, a través del cual manifestó esencialmente lo siguiente:

*“...  
Porque no me entregan la información, hacienda municipal dice que obras publicas o sindicatura la debe tener pues de cuando a aca sindicatura hace cotizaciones, por tal motivo considero que me están negando la información.” Sic.*

Ahora bien, con fecha 16 dieciséis de diciembre de 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el informe de cumplimiento en alcance emitido por el sujeto obligado, mediante oficio sin número, al tenor de los siguientes argumentos:

*“...  
Es importante señalar y abundar sobre la respuesta emitida, informando que en relación a las copias de cotizaciones del concreto que se utilizó en la obra de la glorieta de San Francisco de Asis, la dependencia de Obras Públicas, con fecha 11 de noviembre del año en curso, emitió respuesta y señalado que con respecto a la obra denominada Glorieta en San Francisco de Asis, fue obra ejecutada con la modalidad de Adjudicación Directa, siendo la empresa que llevo a cabo la obra Arquitectura y Construcción Arkon S.A. de C.V; misma que se encargó de la compra del material correspondiente para la ejecución, en relación a la autorización para que se lleve a cabo dicha obra con un presupuesto de \$6,211,414.88 seis millones doscientos once mil cuatrocientos catorce pesos 88/100 M.N, es en acorde a las inversiones autorizadas por el pleno del H. Ayuntamiento de Atotonilco el Alto, Jalisco. Por tal motivo no se autoriza por el comité de adquisiciones, acompaño en calidad de ANEXO UNA FOJA EN COPIA SIMPLE:*

*Certificación por el Lic. Eduardo Hernández Magaña Secretario y Sindico conteniendo el acuerdo de aprobación para la autorización para erogar la cantidad de \$6,211,414.88 seis millones doscientos once mil cuatrocientos catorce 88/100 M.N. de recursos propios en la modalidad de adjudicación directa, con una aportación de un 50% por parte de los beneficiados, los cuales depositaran lo que les corresponde a favor del municipio para la obra denominada Glorieta San Francisco de Aisis...*

Ahora bien, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que, una vez transcurrido el término correspondiente, el recurrente **fue omiso en manifestarse.**

## ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, se advierte que el sujeto obligado **en actos positivos proporcionó el total de la cotización realizada, así como la copia de la certificación a través de la cual se autorizó la obra.**

Lo anterior es así, dado que la solicitud de información fue consistente en requerir básicamente lo siguiente:

*“al tesorero municipal, armando garcia le pido, copia de las cotizaciones de concreto que utilizo en la obra de la glorieta de san francisco de asis, así como copia del acta del comité de adquisiciones donde se autoriza la obra...” Sic.*

Derivado de lo anterior, el día 12 doce de noviembre del año 2020 dos mil veinte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta, argumentando que la obra en mención fue una obra ejecutada con la modalidad de adjudicación directa, por lo que la empresa que llevo a cabo dicha obra se encargó de la compra del material correspondiente para su ejecución.

Con fecha 25 veinticinco de noviembre del año 2020 dos mil veinte, la parte recurrente presentó el medio de impugnación que nos ocupa a través del Sistema Infomex, agraviándose de que el sujeto no entrego la información correspondiente a lo peticionado.

Así pues, una vez admitido el presente recurso de revisión y formulado el requerimiento al sujeto obligado para que remitiera su informe de ley, este así lo hizo, manifestando el nombre de la empresa que llevo a cabo la obra en mención, misma que se encargó de la compra del material correspondiente para su ejecución, en relación a la autorización para que se lleve a cabo dicha obra con un presupuesto de \$6,211,414.88, y a su vez adjunta una copia correspondiente a la certificación la cual contiene el acuerdo de aprobación para la autorización de erogar la cantidad mencionada anteriormente, tal y como se observa a continuación:



De lo anterior, se advierte que el sujeto obligado realizó actos positivos, a través de los cuales proporcionó el total de la cotización realizada, así como la copia de la certificación a través de la cual se autorizó la obra. Cabe hacer mención que, el sujeto obligado entregó información correspondiente a la obra que se solicitó y toda vez que la misma fue realizada por medio de una adjudicación directa la empresa que se contrató fue la encargada de realizar todas las gestiones correspondientes, por lo que, dicha información es inexistente, por lo que, se encuentra en el supuesto que señala el artículo 86 Bis punto 2, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir **toda vez que, el sujeto obligado en actos positivos proporcionó el total**

de la cotización realizada, así como la copia de la certificación a través de la cual se autorizó la obra, el artículo en cita dispone:

**Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento**

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

**RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

**TERCERO.** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

**QUINTO.** Archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 24 veinticuatro del mes de febrero del año 2021 dos mil veintiuno.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco  
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa  
Comisionado



Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado



Miguel Ángel Hernández Velázquez  
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 2593/2020 emitida en la sesión ordinaria de fecha 24 veinticuatro del mes de febrero del año 2021 dos mil veintiuno, misma que consta de 05 hojas incluyendo la presente.